

**REGLAMENTO (CEE) N° 1782/87 DE LA COMISIÓN**  
de 26 de junio de 1987

**relativo a la venta a precios fijados de antemano de las pasas de Corinto de la cosecha 1985, sin transformar, reservadas a la fabricación de determinados condimentos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1838/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8;

Visto el Reglamento (CEE) n° 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenamiento por parte de los organismos almacenadores de pasas y de higos secos sin transformar<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 344/86<sup>(5)</sup>, estos productos, destinados a usos específicos que se habrán de precisar, se venden a precios fijados de antemano o mediante adjudicación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 682/86 de la Comisión, de 4 de marzo de 1986, relativo a la venta de pasas sin transformar por parte de los organismos almacenadores para la fabricación de determinados condimen-

tos<sup>(6)</sup> prevé que pueden venderse a los agentes interesados determinadas cantidades de pasas a un precio establecido de antemano;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3644/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986<sup>(7)</sup>, establece el precio fijado por anticipado para un máximo de 700 toneladas de pasas de Corinto, de la cosecha 1985, sin transformar, reservadas a la fabricación de determinados condimentos; que las cantidades restantes no pueden ser vendidas para la utilización anteriormente mencionada; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) n° 3644/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3644/86.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO n° L 41 de 18. 2. 1986, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO n° L 62 de 5. 3. 1986, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 58.